

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2000, No. 1

Artículo impugnado: No. 715, parte in fine, del Código de Trabajo.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Constructora Naco, S. A.

Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Naco, entidad comercial de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la Ave. Tiradentes esquina Presidente González, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ing. José A. Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096667-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el artículo 715, parte in fine, del Código de Trabajo vigente y el Decreto No. 99/93, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1996, suscrita por el Dr. Rubén Darío Guerrero, en representación de la impetrante, que termina así:

“Primero: Declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 715, parte in fine, del Código de Trabajo vigente; y del Decreto No. 99 del año 1993, dictado por el Poder Ejecutivo, y, por consiguiente, su nulidad al tenor del artículo 46 de la Constitución votada y proclamada en fecha 14 de agosto de 1994; **Segundo:** Declarar sin valor ni efecto jurídicos las actuaciones realizadas a requerimiento del magistrado fiscalizador para asuntos laborales del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contenidas en el Acto No. 70-F/96, de fecha 22 de febrero de 1996, instrumentado por el ministerial José Rolando Nuñez Brito, ordinario del referido tribunal; Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de enero del 2000, el cual se copia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 46, 67, inciso 1; y 55, inciso 1 de la Constitución de la República; la Ley No. 821 de 1927; el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia: **“Primero:** Declarar perimida la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 715 del Código de Trabajo de la República Dominicana, incoada por la empresa Constructora Naco, S.A., por órgano de su abogado Dr. Rubén

Darío Guerrero y de Jesús; por los motivos expuestos”;

Considerando, en cuanto al alegato del Procurador General de la República, de que se trata de una acción perimida por aplicación del artículo 397 del Código Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es de principio que las reglas de la perención civil, contempladas en el citado texto legal, no son aplicables en materia constitucional ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, además, la perención del artículo 397 que tiene por efecto hacer declarar la instancia extinguida, en el proceso civil, no opera de pleno derecho ni puede ser suplida de oficio por el juez, por lo que tiene que ser demandada, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual aún en esta hipótesis no se ha incurrido en la denunciada violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la impetrante alega en su instancia, que el Art. 715 parte in fine establece que “... el Ministerio público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo” para la aplicación de las sanciones penales; funcionario éste que ha iniciado las persecuciones contra Constructora Naco; que el fiscalizador para asuntos laborales citó ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, en atribuciones correccionales, por supuesta violación de los artículos 15 y 27 del Reglamento 258/93 del Código de Trabajo; que el Poder Ejecutivo al nombrar esos funcionarios judiciales-administrativos mediante el Decreto No. 99 de 1993, violó el título IV de la Constitución, pues se coloca al ministerio público dentro del poder judicial; que no sólo se violó el artículo 4 de la Constitución, sino que dichos textos incurren en el mismo error en relación al artículo 63 de nuestra Carta Magna conforme a que estos funcionarios no pueden ejercer otro cargo o empleo público, salvo el que dispone el Art. 108 de la misma Constitución; que por vía de consecuencia las actuaciones de ese funcionario judicial administrativo son inconstitucionales y nulas;

Considerando, que el inciso 1 del artículo 55 de la Constitución de la República dispone: “Corresponde al Presidente de la República: Nombrar los secretarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos”; que el párrafo del artículo 59 de la Ley No. 821 de 1927, de Organización Judicial, confiere esa atribución al Poder Ejecutivo cuando dice: “ Los funcionarios que ejercen el Ministerio Público... serán nombrados por el Poder Ejecutivo”; que, como puede observarse, tanto la disposición constitucional como legal que se transcriben más arriba, le atribuyen esa facultad al Poder Ejecutivo; que según el artículo 57 de la Ley No. 821, mencionada: “Compete al ministerio público la persecución de las infracciones, cuyo castigo corresponde a los tribunales judiciales y la protección de los derechos de los incapaces y de los ausentes”;

Considerando que por lo antes dicho, tanto el nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 99 de 1993, mencionado por la impetrante, como por las disposiciones contenidas en artículo 715, parte in fine, del Código de Trabajo y las actuaciones del funcionario actuante y del fiscalizador, no son contrarias ni violatorias a la Constitución, y por tanto la acción interpuesta debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Constructora Naco, contra el artículo 715, parte in fine del Código de Trabajo y el Decreto No. 99 del 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vázquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do